



La soberanía de los estados en la universalización de la justicia penal

The sovereignty of states in the universalization of criminal justice

A soberania dos Estados na universalização da justiça criminal

Juan Carlos Martínez Salinas ^I

juan_car88@hotmail.com

<https://orcid.org/0009-0000-9764-4854>

Correspondencia: juan_car88@hotmail.com

Ciencias Sociales y Políticas
Artículo de Investigación

* **Recibido:** 05 de marzo de 2024 * **Aceptado:** 19 de abril de 2024 * **Publicado:** 14 de mayo de 2024

I. Investigador Independiente, Ecuador.

Resumen

Esta investigación realiza un análisis de la soberanía partiendo de la premisa sobre que se puede afirmar que esta institución jurídica constituye uno de los elementos más importantes de la existencia de un país, es partir de esta institución jurídica que los Estados adoptan decisiones independientes y se autodeterminan, esta última al respecto del ordenamiento jurídico interno. El estudio propone realizar el análisis de la internacionalización de la instrumentalización de la justicia penal a partir de creación de cortes internacionales como resultado de la suscripción de tratados; como efecto de lo anterior, la universalización de la justicia penal.

Palabras clave: Justicia penal; Soberanía; Universalización; Corte Penal Internacional.

Abstract

This research carries out an analysis of sovereignty based on the premise that it can be stated that this legal institution constitutes one of the most important elements of the existence of a country, it is from this legal institution that States adopt independent decisions and self-determine. , the latter regarding the internal legal system. The study proposes to analyze the internationalization of the instrumentalization of criminal justice based on the creation of international courts as a result of the signing of treaties; As an effect of the above, the universalization of criminal justice.

Keywords: Criminal justice; Sovereignty; Universalization; International Criminal Court.

Resumo

Esta pesquisa realiza uma análise da soberania partindo da premissa de que se pode afirmar que esta instituição jurídica constitui um dos elementos mais importantes da existência de um país, é a partir desta instituição jurídica que os Estados adotam decisões independentes e se autodeterminam. . , este último relativo ao ordenamento jurídico interno. O estudo propõe analisar a internacionalização da instrumentalização da justiça criminal a partir da criação de tribunais internacionais em decorrência da assinatura de tratados; Como efeito do exposto, a universalização da justiça criminal.

Palavras-chave: Justiça criminal; Soberania; Universalização; Corte Criminal Internacional.

Introducción

La creación de los Tribunales Internacionales para el juzgamiento de los crímenes de Ruanda y de la Ex Yugoslavia, así como la creación de la Corte Penal Internacional, en la justicia internacional ha impulsado la universalización de la justicia penal. Este proceso de universalización ha permitido entender e identificar que, si bien los Estados tienen el deber de garantizar los derechos, así como la respetar los de sus nacionales y extranjeros, los Estados propiamente son entes ficticios que son dirigidos por personas naturales que desde sus puestos han dirigido o participado en actuaciones ilegítimas e ilegales que han transgredido derechos humanos. Con relación a la existencia del Estado, el tratadista Juan Carlos Miranda afirma que

Existen básicamente dos puntos de vista en torno a la concepción del Estado. Una del Estado-Gobierno, o sea aquella que lo entiende como una organización gubernamental y a la cual se ha prestado especial atención desde el punto de vista económico.

El análisis sobre los puntos de vista expuestos por Miranda, difieren únicamente del punto de referencia para su análisis, puesto que las características descritas comprenden un solo concepto de Estado, de esta manera se debe destacar la relación intrínseca entre la soberanía y los ciudadanos, es decir, como una nación independiente, libre y autodeterminada.

Por su parte, el concepto de justicia, conforme lo establece la justicia penal, ha superado su propia dimensión de internacionalización y se ha posicionado en una dimensión más amplia alcanzando de esta forma la universalización. Lo expuesto, se desprende de que los compromisos de los Estados suscritores de instrumentos legales que forman el derecho internacional generan compromisos de los mismos Estados, de forma directa, y de sus ciudadanos, de forma indirecta, estableciéndose de esta forma regulaciones de sus conductas y comportamientos, o pretendiendo hacerlo, más allá de las regulaciones que los Estados han realizado en el ejercicio de su soberanía en su derecho interno.

Para el tratadista Luis García

La relación entre el Derecho Internacional y el Derecho interno no ha sido abordada con la suficiente profundidad. Efectivamente, la mayor parte de trabajos se han limitado al estudio de la relación de los tratados con el Derecho interno, básicamente en lo que respecta a su incorporación y jerarquía.

En este contexto, es necesario precisar que la internacionalización de los derechos humanos, adoptando como característica la universalidad, requieren del derecho internacional la penalización

de su trasgresión adoptando también el carácter de universal, por lo que se requiere de un estudio más profundo que permita determinar sus verdaderos efectos jurídicos, entre ellos, los relacionados a su aplicación y a los efectos en la soberanía de los Estados parte. Se evidencia de lo anterior que, progresivamente el derecho interno de los Estados va instrumentalizando figuras jurídicas relacionadas a la protección de intereses colectivos pero que representan problemas mundiales, uno de ellos es la protección del medio ambiente, la paz y los derechos humanos propiamente, y que se encuentran previamente regulado en el derecho internacional.

Bajo esta premisa, destaca la posible vulneración a la soberanía de los Estados como resultado del ejercicio de la justicia penal por los organismos internacionales; entendiendo que la soberanía comprende la capacidad de un Estado para autogobernarse y autodeterminarse, así como el reconocimiento de la comunidad internacional de esta autonomía, es el propósito de este trabajo el de determinar si el ejercicio de las competencias de las Cortes Internacionales vulnera la soberanía de los Estados o los elementos que la componen al ceder facultades de ejercicio coercitivo y punitivo.

La aplicación de este estudio permitirá realizar la caracterización de la soberanía, el análisis de los elementos que la componen, y su relación con el derecho internacional. En este sentido, se realizará el análisis de los elementos que componen la soberanía de los Estados como un concepto del derecho internacional, el concepto mismo de esta figura jurídica, la descripción y explicación de la vulneración de este principio con relación a otros derechos de los mismo Estados y sus ciudadanos. Esta investigación parte de la premisa en la que se entiende que la justicia penal se ha universalizado como resultado del juzgamiento de crímenes de lesa humanidad, y otros tipos penales que recoge el derecho internacional; potestad que ejerce cortes internacionales a las que se les ha trasladado la jurisdicción y competencia de sus propios ciudadanos, promoviendo la sujeción de los Estados a la construcción de normas y políticas públicas influidas por conceptos, creencias y valores cuyo debate es supranacional.

Desarrollo

I.- La soberanía como principio del derecho internacional

Antes que nada, es importante plantearnos en cuestión el cómo entender el concepto de soberanía, con la siguiente pregunta ¿Puedes decir las características internas del poder político? Rige numerosos hechos la confusión sobre el contenido y el significado de la soberanía no se trata solo

de la naturaleza. La incertidumbre del concepto radica en su *siniestra ambigüedad*, pero también dentro del concepto el contenido en el que se basa no ha sido expuesto.

La característica de la soberanía no es la falta de conexión con otros Estados, sino el poder de tomar decisiones claras. El derecho internacional no conoce la jurisdicción obligatoria y, debido al principio de igualdad soberana, ningún país puede juzgar a otro país: *par in parem non habet imperium*. El país se integra cada vez más en los lazos del escenario internacional, a través del cual las personas ejercen su derecho a la autodeterminación en libertad, y solo en justicia, institución del orden, sobre todo orden jurídico imperativo. A los efectos del poder establecer un marco institucional para lograr la libre autodeterminación bajo la garantía de la paz y orden, se reconoce al estado el derecho a establecer reglas vinculantes y crear gobierno.

Por otro lado, tenemos que el establecimiento de la Corte Penal Internacional es considerado un hito en el campo de las relaciones internacionales porque reconsidera el concepto de justicia penal en la comunidad internacional y lo establece como un principio universal y un medio para desarrollar mecanismos coercitivos efectivos.

Este estudio considera que, como testimonio de la universalización de la justicia penal, el establecimiento del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y Rwanda es una institución que se ha convertido en el marco para el establecimiento de la Corte Penal Internacional. A su vez, también muestra que la justicia penal es universal.

A lo largo de la historia, las tradiciones internacionales se ubican en diferentes sectores que son aceptados por cualquier autor. Los divide en realistas, racionalistas y evolucionistas. En este sector, la escuela británica encuentra un término medio entre el utopismo revolucionario y el realismo para apoyar la tradición racionalista. Como primer análisis de la soberanía en derecho internacional, señalamos a la Escuela Inglesa, una sociedad en la antigüedad que vivía en anarquía, es decir que era un Estado que carecía de un poder gubernamental

Buzan, al referirse a la soberanía, afirma que "surge como un producto natural de la lógica anarquista"; y, con relación al concepto de tradición jurídica clásica y derecho internacional, señala que "constituye una comunidad de aquellos que participan en el orden jurídico internacional". El sistema y la comunidad internacional son dos grupos que pertenecen al Estado y, por tanto, son un factor necesario; también es cierto que, a través del diálogo, especialmente el consenso, las reglas con características comunes y aquellas instituciones a las que se les permite regular su

comportamiento relacional, podemos decir que un sistema internacional puede existir sin una sociedad porque el sistema es relativamente simple.

Desde la perspectiva de Buzan, es claro que la sociedad tiene una cultura común; sin embargo, también entendemos que el funcionamiento de la sociedad internacional está sujeto al desarrollo de la lógica anarquista; cuando el gobernante examina las relaciones económicas y estratégicas entre países. La importancia de la interdependencia de cada gobierno son reglas que pueden contrarrestar los conflictos que surjan, facilitando así los intercambios que los benefician.

Considerando la premisa sobre la cual se puede afirmar que la sociedad internacional se basa en normas, reglas e identidades comunes entre países, entonces estas serían sociedades mantenidas por individuos compuestos. Por otro lado, la formulación de estas normas habrá conflicto entre la sociedad y las leyes internacionales de estos países soberanos, lo que socavaría la soberanía, ya que los derechos y obligaciones van más allá de la esencia misma de sus unidades e individuos; esto significa que una sociedad de estados soberanos no es posible a menos que cada país reconozca sus propios derechos y soberanía y finalice cuando comience la soberanía y los derechos de otro país. Desde un punto de vista jurídico e internacional, la soberanía es un concepto que sirve para determinar cuáles son las libertades, prerrogativas y competencias de los Estados, pero también sus responsabilidades, que en la sociedad internacional se definen y encuentran sus límites en las reglas de Derecho internacional.

A lo largo de la historia, creemos que la soberanía comienza con las relaciones entre países y, por lo tanto, requiere derechos exclusivos y autonomía. A pesar de las diferencias entre países, aún se puede preservar la igualdad jurídica, entendiéndose como igualdad jurídica a aquella virtud que poseen todos los estados, sea cual fuere su condición particular, estos son poseedores de deberes y de derechos por el simple hecho de formar parte de la comunidad internacional.

Se ha mejorado la diplomacia y el derecho internacional, lo que alienta a las instituciones soberanas de igualdad a mantener la igualdad jurídica, lo que ha abierto el desarrollo del derecho internacional como una vía para mantener las relaciones existentes entre estados soberanos, para que tenga un mayor efecto.

Otro punto mencionado en el contexto de la soberanía como principio de derecho internacional es el constructivismo. Su enfoque conduce a *un enfoque*, es decir las personas, incluidos los investigadores, tienen propósitos y objetivos que actúan en su nombre, ya sea como individuos o como miembros de grupos.

Ya sean formales o informales, las intenciones y declaraciones expresadas influyen en las decisiones personales, el estímulo, la incitación, la creación, el bloqueo, la revolución, la producción, la reproducción, la legalización, la ilegalización, la destrucción o reconstrucción de estructuras, entre otras cosas, se pueden captar mejor en el momento de construir esa destrucción y reconstrucción de la sociedad.

II. El constructivismo y su incidencia en el derecho internacional

Bajo la concepción constructivista se forja la idea de que el Estado es un tipo de actor corporativo que esta conformado por identidades estatales e instituciones, que tienen al *interés nacional* como la base para la toma de decisiones de los líderes en nombre de la colectividad. En el constructivismo las estructuras forman significados estables, que al estar presente la renovación y la reforma esta está sujeta a menudo a cambiar, tenemos que el constructivismo se encarga de examinar el cómo, cuándo y el por qué, ciertas prácticas tienden a cambiar constantemente, mientras otras continúan constantes durante el tiempo.

Una de las visiones que tiene el constructivismo es que las reglas de conductas, prácticas como la diplomacia y que ciertas instituciones cumplen la función de reflejar la comprensión tanto del orden como del poder; tenemos que el termino estructura comprende en su gran porcentaje a todos los tipos de órdenes de carácter social, encontrándose inmersos los sistemas sociales globales, organizaciones formales y regímenes internacionales, complementándose entre sí.

El constructivismo nos indica que los intereses son derivados de una manera u otra de las fuentes materiales, en la que se connota el interés de las identidades, teniendo en cuenta que, para las teorías tradicionales, la racionalidad es en donde se enmarca la discusión, que por otro lado el constructivismo toma la intencionalidad como la base de los fluctuantes problemas en la esfera internacional.

Encaminándonos en una ontología de constitución mutua, los constructivistas observan como las relaciones de carácter social van evolucionando con el tiempo y en base al contexto, por lo que tenemos que las identidades no son características inmutables de individuos o de grupos, el constructivismo busca entender como conectan las entidades con los individuos dentro de una comunidad, mediante la etnia, nación, género entre otras características forjadas en las sociedades. En este sentido, Padrón & Cáceres manifiestan que “el constructivismo ha tenido un éxito

fundamentalmente en los estudios de caso, puestos estos suelen seguir una metodología que combina la explicación con la interpretación”.

Se puede afirmar que el constructivismo se presenta como una perspectiva idónea para contribuir con un dialogo en el campo de las relaciones internacionales, haciendo un refuerzo en los argumentos neoliberales. Las instituciones y los regímenes pueden llegar a cambiar los intereses de los actores, por lo que las instituciones o los procesos, pueden llegar a una conducta cooperativa. La necesidad de la autotutela nace de una concepción de seguridad, por los conflictos a los que da lugar la anarquía; por lo que el autor propone un cuestionamiento y una problematización de este vínculo tan estrecho, haciendo como sugerencia que la relación entre la política de autotutela y la anarquía no es necesario, sino contingente; ya que la autotutela no constituye un rango de la anarquía, sino que es una institución. Para Padrón & Cáceres “Estas estructuras pueden estar codificadas a través de reglas y normas formales, pero son unas entidades fundamentalmente cognitivas que no existen aparte de las ideas de los actores sobre cómo funciona el mundo”

Con lo antes mencionado se entiendo que la autotutela no es más que una institución, una estructura particular de intereses e identidades. Al existir una posibilidad de una estructura cooperativa, en la cual los Estados se sientan identificados entre sí, percibiendo la seguridad de cada Estado, así como la responsabilidad colectiva. Es evidente que las diferentes estructuras no surgen de la anarquía, sino que son consecuencia de la interacción recíproca entre los Estados. Los intereses e identidades de los actores no antecedan a la interacción, sino dichos interés e identidades se desarrollan por las circunstancias de la interacción.

Por otro lado, tenemos que las condiciones materiales no son precisamente las únicas en determinar el sistema internacional; las más importantes son las ideas y las normas, que a través del tiempo estas propensas a la evolución, conformando la identidad del sistema internacional; por medio del constructivismo se estima la posibilidad de redefinir las normas del comportamiento en las relaciones internacionales, de esta manera los procesos de institucionalización y de construcción son definidos por los seres humanos a través de sus hechos y así dichas acciones estarán gobernadas por las normas, y estas al ser esencialmente sociales guían la conducta no la determinan.

Como se explica anteriormente las normas son las encargadas de guiar la conducta, mas no la encargada de determinarla; por lo tanto, los agentes tienen o no la opción de seguirla, siendo conscientes de las consecuencias que le traerá su actuar; generalmente los agentes optan por seguir

las normas ya que estas les constituyen un beneficio: y al desobedecerlas están en plena conciencia que involucraría perder los beneficios entre los agentes.

El cambio del sistema internacional ocurre en el momento que los actores, mediante sus prácticas ocasionan cambios en las reglas y normas constitutivas de la interacción, lo que pasa a consecuencias de la alteración de las creencias e identidades. Desde la perspectiva del constructivismo, las normas son la destilación de las condiciones y antecedentes para establecer las especificaciones y las estrategias del criterio de racionalidad, las normas permiten que los actores direccionen sus acciones hacia otros, establecer comunicaciones, realizar críticas de las demandas y justificar las opciones.

Se puede afirmar que desde el punto de vista de la teoría constructivista los hechos son las consecuencias de algunas actividades, tomando en consideración que el lenguaje ordinario es reemplazado por un lenguaje menos ambiguo y mucho más riguroso; enfatizando así la prioridad de los procedimientos y reglas; la fundamentación normativa y metódica; y el conocimiento acceden básicamente a aquellas entidades que los agentes pueden ser constituidas o que ya estén constituidas.

Es muy importante tener en consideración que la Escuela Inglesa de las relaciones internacionales y el constructivismo, tienen puntos en común, dicha concurrencia radica en la creación de instituciones y normas que tiene influencia en el accionar de los actores, continuaremos resaltando los conceptos teóricos de la Escuela Inglesa y del Constructivismo, que sustentaran el estudio de la justicia dentro de las relaciones internacionales.

En la actualidad tenemos un sistema internacional global, el cual contiene un sinnúmero de estados y agentes no estatales complejos, en el cual el sistema internacional se halla conformado por regímenes que comprenden diversas temáticas como la política monetaria, políticas alimenticias, defensa, derecho, comercio entre otras temáticas

Para fines académicos dentro del presente trabajo, se entenderá por régimen internacional a los “principios normas, reglas y procedimientos de toma de decisiones alrededor de los cuales convergen las expectativas de los agentes en un área temática dada de las relaciones internacionales”. Dichos regímenes pueden ser formales o informales. Los primeros corresponden a la legislación de las organizaciones internacionales, dichos regímenes pueden tener estructuras burocráticas y consejos gobernantes. Los regímenes informales por otro lado pueden basarse en un consenso entre los participantes de sus objetivos e intereses, en base a esto la colaboración

representaría una estrategia opcional para los participantes, y así dicha colaboración sea en base a las reglas, que esta sea implementada para el trabajo en conjunto, y de esta manera permita conseguir los fines determinado y abstenerse de ciertas acciones, que resulten perjudiciales para los mismos.

Desde otro punto de vista los regímenes también pueden conformarse por la colaboración voluntaria o que dicha voluntad este impuesta por una potencia dominante. Se distingue entre regímenes negociados y los impuestos, los primeros se caracterizan por estar presente el consentimiento por parte de los participantes y dichos consentimientos es de manera explicita; y el segundo régimen está establecido por aquellos agentes dominantes que logran que otros individuos se ajusten las ordenes que están presentes a través de alguna combinación de cohesión, cooperación o manipulación. Asimismo, tenemos que una potencia puede desplegar su dominio en la preservación o la creación de un régimen internacional ya que esta, está conformada acorde a sus intereses, aunque el régimen se encuentre aceptado por el sistema internacional.

Existen dos posibles posiciones la primera sustenta que las instituciones son aquellos arreglos políticos, que tienen su existencia por ser una opción racional para los individuos; y, la otra tiene su fundamento en la concepción aristotélica, en la que las personas son integrantes naturales de la sociedad forman parte de un plan para el desarrollo espontaneo dentro de la misma, y no nace como consecuencias inesperadas por la conducta basada en intereses individuales; ahora bien, ambas tendencias tienen concordancia , no obstante , son de suma importancia como para pasar desapercibidas dentro de las instituciones, ya que la función que desempeñan es la de calificar el comportamiento de los seres humanos ya sea bueno o malo dentro de la sociedad.

Tenemos que la institución se define como aquellos entes que trabajan en conjunto para reglamentar a través de agentes humanos; teniendo así que las instituciones o estructuras sociales no son más que el resultado de los acuerdos entre los miembros de la sociedad y de su legislación, la religión el idioma, fenómenos de mercados entre otras actividades que se encuentran como entes determinantes que constituyen los impulsos que surgen de los intereses individuales.

Desde el punto de vista de la Escuela Inglesa, la sociedad internacional reorganiza y establecen los usos de lo individuo o grupos, evidenciando así que las instituciones estas radican en las reglas que regulan el actuar social; en el caso de la sociedad internacional dichas reglas ratifican el comportamiento de los estados, que nos reglamentados por las instituciones que lo constituyen.

III.- La universalización de la justicia

Es importante definir el término justicia, es un principio universal que rige la aplicación de la ley para que la acción se base en la verdad, dando a cada uno lo que se merece, también la justicia viene siendo uno de los términos morales y políticos centrales que pretenden tener un significado de importancia universal, el cual ocupa un lugar importante en todas las teorías sociales y políticas.

La justicia puede entenderse fácilmente desde un sentido filosófico y etéreo. Sin embargo, la intención del presente trabajo no es hacer una investigación filosófica sobre el tema, sino más bien apoyar el concepto de justicia creado por la Escuela Inglesa de Relaciones Internacionales. También debe tenerse en cuenta que hablar de justicia involucra muchos factores que realmente afectan la justicia, y durante siglos las teorías de la justicia han tendido a reflejar las injusticias distinguidas de cada época, sin importar cuáles sean, propiedad, género, raza o poder.

Tenemos que varios teóricos coinciden de una u otra forma que la justicia es un valor político primordial, pero que al mismo tiempo tiene discrepancias acerca de la pertinencia de hacer un análisis y justificarla de manera filosófica; por lo que el filósofo Tom Campbell (2002) citado por Yolanda Gamarra; divide la justicia en cuatro categorías:

- 1) Como virtud negativa: Según este punto de vista, la justicia, como virtud positiva o acción prescrita, tiene una estrecha relación con la corrección de errores a través del castigo, la garantía de indemnización a las víctimas o, en otro sentido, la respuesta adecuada a actos injustos.
- 2) Como virtud conservadora: la idealización de injusticia está estrictamente correlacionada con la respuesta decepcionada a las expectativas incumplidas. La justicia, por lo tanto, al menos en sus expresiones negativas, puede tener un fuerte significado conservador, porque busca mantener el status quo, es decir el estado en el que se encuentra la sociedad y se opone a las invasiones consideradas destructivas y turbulentas.
- 3) Como virtud mínima: Otras asociaciones conceptuales de justicia se basan en el hecho de que la justicia es parte normal del lenguaje de la legitimidad. El régimen político maneja su papel de promotor de la justicia como el fundamento central para la defensa de su poder gobernante, y la implementación y protección de actos injustos por parte del gobierno son la causa común de la desobediencia civil y las revoluciones políticas.
- 4) Como virtud pública o política: En este sentido, la justicia se refiere a las acciones y propósitos que tiene el Estado, los funcionarios y las instituciones públicas y no a los asuntos puramente

económicos o internos que constituyen la esfera privada. La justicia, por tanto, podemos decir que la justicia está vinculada a la ley y al orden público.

La justicia tiene otros aspectos, uno de los cuales se lo puede comparar como una perspectiva comunitaria. Por lo que se cree que todos los valores están arraigados en una cultura social o comunitaria en particular, se ha establecido un conjunto de valores y expectativas para todas las personas en una cultura que comprende por todas las culturas, incluido el individualismo, todas las interacciones tienen lugar en la denominada interacción humana. Según esta visión comunitaria, la justicia se refiere al funcionamiento normal de un determinado tipo de sociedad según sus propios valores y cosmovisión.

Se han encontrado muchas respuestas a la pregunta de cómo construir una sociedad justa. Por lo tanto, se han desarrollado una serie de teorías para tratar de explicar cómo se forman los estándares sostenidos por una persona y otra en el desempeño y comportamiento de la estructura básica de la sociedad.

En 1971 John Rawls publicó su teoría de la justicia. El objetivo de Rawls es luchar y superar el utilitarismo. Señaló que incluso la teoría más elocuente, si está equivocada, debe ser rechazada o revisada, y lo único que nos permite tolerar las teorías equivocadas es la falta de mejores teorías. Sin embargo, no dijo que su teoría fuera la más perfecta, pero asumió desde el principio que era solo una teoría, y de ninguna manera es la única teoría que tiene la ventaja o es superior a otras teorías.

Bajo esta premisa, se puede afirmar que la justicia es un conjunto de principios para la distribución de derechos y deberes en el sistema social básico y definió la carga de la cooperación social y la distribución adecuada de los beneficios. Cabe resaltar que, en este caso, el concepto de justicia significa un adecuado equilibrio entre necesidades en competencia, mientras que el concepto de justicia es un conjunto de principios relacionados para determinar las consideraciones relevantes que determinan ese equilibrio.

La sociedad es una asociación más o menos autosuficiente. Estas personas reconocen algunas reglas de comportamiento como vinculantes en sus relaciones y, en su mayor parte, actúan de acuerdo con estas reglas. Estas reglas establecen un sistema cooperativo destinado a promover los intereses de las partes involucradas. Es una empresa cooperativa en la que todos ganan y todos ganan, caracterizada por conflictos de intereses e identidad. El conflicto surge de la diversidad de intereses individuales en competencia. Esperan obtener los mayores beneficios posibles, porque

estos intereses son el medio para lograr sus objetivos, y la identidad está ligada al entendimiento de que la cooperación puede aportar más de lo que tenemos. Para un buen estilo de vida, debemos confiar plenamente en nuestros esfuerzos.

El principio de justicia como objeto de unificación logrado por personas racionales, libres e iguales en una situación contractual justa puede tener validez universal e incondicional. Él mismo llamó a su justicia teórica: justicia, basada en la idea de que solo se pueden lograr resultados justos en condiciones justas. La equidad de la situación contractual, que él llamó la posición original, está asegurada por el velo de la ignorancia que impide a los participantes del acuerdo observar algún conocimiento específico, incluido el conocimiento de su propia identidad y de la sociedad a la que pertenecen y poseen. De esta forma, bajo la influencia de factores naturales y sociales, se afina el acuerdo y al mismo tiempo se asegura el manejo justo de diferentes conceptos de bien.

Desde el punto de vista más tradicional, tenemos que el concepto de justicia se define como dar a todos lo que merecen; es decir, en términos de igualdad y mérito. Una condición justa es que todos tengan las cargas y los beneficios que merecen, estableciendo que el surgimiento de las cuestiones que verdaderamente importa, nace cuando se pretende establecer cuál es el verdadero significado del mérito de una persona.

Sin embargo, estos son los conceptos de justicia más tradicionales que nos han llevado a conceptos teóricos modernos en las relaciones internacionales que nos permiten conceptualizar adecuadamente la justicia para la investigación actual.

En atención a lo expuesto, una acción puede ser considerada justa cuando también es considerada moralmente correcta. Por tanto, este argumento muestra que la justicia es una subcategoría específica de la ética. La demanda de justicia en la política mundial se origina en la discriminación en la sustitución de privilegios o la distribución de derechos o el ejercicio de derechos entre fuertes y débiles, ricos y pobres, ganadores y perdedores. La demanda de justicia en la política mundial es la demanda de justicia formal.

En este sentido, se trata de normas legales, las cuales exigen que los países no interfieran en su política interna, o que cierta ética, como la que otorga a todos los países el derecho a la autodeterminación; estas reglas deben aplicarse igualmente de un Estado y otro.

El material principal para las disputas judiciales en los asuntos internacionales se basará en los esfuerzos de los estados soberanos para determinar qué derechos y obligaciones se le reconocen y

sobre todo cómo se aplican, para así evitar diferentes conflictos o un choque de intereses sea dentro del mismo Estado o con otro, sin interferir en las políticas de los demás estados.

El concepto de justicia en las relaciones internacionales está muy alejado de la política interna; la justicia es entendida como una definición privada o subjetiva generalmente asociada con conceptos de carácter moral, el concepto de justicia se define por aquellos ideales referidos al comportamiento humano, ya que este corresponde al disfrute de derechos y privilegios, composición que no se considera un propósito o mandato hipotético.

Como ya se mencionó, la demanda de justicia en la política mundial es la demanda de justicia formal, diferenciada ampliamente del concepto de justicia sustantiva. La diferencia se sustenta que la justicia material o sustantiva es aquel reconocimiento de las reglas y normas; estas reglas y normas otorgan ciertos derechos y deberes políticos, sociales o económicos específicos a un grupo de personas de apoyo; mientras que la justicia formal se entiende como aquella aplicación indiscriminada de estas reglas o normas, independientemente del contenido de esas reglas o normas.

En la política mundial, ciertos derechos y deberes fundamentales como lo es el derecho que se les confiere a los estados de autodeterminarse, que a menudo ayuda a la aplicación de la igualdad de todos los países, la encarnación de la justicia aritmética; mientras que el uso de la fuerza o la venganza en la guerra debe ser proporcional al daño sufrido.

En otras palabras, la diferencia entre la justicia aritmética y la justicia proporcional es que la justicia aritmética se direcciona en el sentido de que los derechos y los deberes son considerados iguales, mientras que la justicia proporcional significa que los deberes y los derechos no pueden ser establecidos como iguales, sino que se distribuyen de acuerdo con su propósito, sin que por esto uno este jerarquizado por encima del otro.

Con lo antes mencionado tenemos que la diferencia entre justicia conmutativa o recíproca y justicia de distribución o justicia juzgada sobre la base de intereses o los intereses comunes de la sociedad en su conjunto es que la justicia recíproca es el reconocimiento de derechos y obligaciones a través de un proceso en el que los individuos o grupos reconocen los derechos y obligaciones de los demás a cambio de reconocer sus intercambios o negociaciones.

En la negociación, el poder es igual entre individuos o grupos, ahora bien, este proceso recíproco crea el resultado de la llamada justicia aritmética o igualdad. La justicia distributiva, por otro lado no surge a través del proceso de negociación entre miembros relevantes de la sociedad, sino que es

una decisión de toda la sociedad basada en intereses comunes e intereses comunes. En este sentido, la justicia distributiva produce justicia proporcional más que justicia aritmética, por ejemplo, en el sentido de que tiene que pagar más impuestos a los ricos que a los pobres o a los fuertes más trabajo que a los débiles.

La política mundial contemporánea es un proceso que implica conflicto y cooperación entre países, por lo cual estos países tienen solo el sentido más básico de intereses comunes, por lo que la posición predominante de pensamiento es superior los ideales conmutativos por encima de la justicia distributiva. Pero la idea de justicia distributiva también juega un papel en la discusión política global, que se refleja en el hecho de que la justicia requiere la transferencia de recursos económicos de países ricos a países pobres.

Por lo tanto, la justicia internacional es conceptualizada como un conjunto de reglas morales que otorgan derechos y obligaciones a naciones y estados. Por ejemplo, todas las naciones, independientemente de su tamaño, composición social o inclinaciones ideológicas, tienen libertad, soberanía o consideran a todas las naciones como derechos nacionales de autodeterminación nacional, es decir: la búsqueda del bien común, una sociedad civil o una sociedad mundial a la que pertenecen todas las personas y cuyos intereses deben ser obedecidos

Conclusiones

Con sujeción al proceso metodológico ejecutado, y los objetivos planteados, se han establecido las siguientes conclusiones:

- Las normas como reguladoras del comportamiento de las personas, han abarcado la perspectivas del derecho internacional para la aplicación y reconocimiento de los derechos humanos, permitiendo la instrumentalización de la justicia penal universal que se encuentra en proceso. A partir de esto, se puede entender que las normas y reglas que regulan el comportamiento de un Estado, protege los derechos de los individuos y viabiliza su ejercicio a nivel global.
- Del proceso de universalización de la Justicia Penal se tiene como resultado que, un individuo o ciudadano del mundo puede ejercer en contra de un Estado por la vulneración de un derecho internacional, aplicando la justicia penal universal.
- El sistema de Justicia Penal Universal se fundamenta en el respeto de la soberanía de los Estados y en la existencia de reglas comunes que permiten su aplicación, la

organización de instituciones supranacionales que se encarguen de su juzgamiento; y, las buenas relaciones internacionales que permitan mantener la paz entre los Estados.

- La instrumentalización de la Justicia Penal Internacional no impide la autodeterminación del Estados al punto que pueden de forma independiente establecer sus propios mecanismos de protección, promoción, control y sanción a la vulneración de los derechos. A la par de esto, se reconoce la capacidad de la comunidad internacional para controlar, supervisar e incluso sancionar el comportamiento de un Estado, y de sus ciudadanos, en el marco de un sistema internacional y controlado por un órgano supranacional.

- La implementación de la Justicia Penal Internacional no vulneraría el ejercicio de la soberanía absoluta de los Estados, toda vez que su instrumentalización se realiza a través de la cesión de parte de esta soberanía para establecer competencias jurisdiccionales y no orgánicas, a partir de los acuerdos y tratados internacionales.

Referencias

1. Brotónes, AR (2002). Desvertebración del derecho internacional en la sociedad globalizada. Papel presentado en el 45-382. Retrieved from <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=934982>
2. Buzán, B. (1993). From international system to international society: Structural realism and regime theory meet the english school. *International Organization*, 47 (3), 327-352. Retrieved from https://econpapers.repec.org/article/cupintorg/v_3a47_3ay_3a1993_3ai_3a03_3ap_3a327-352_5f02.htm
3. Campos, GB, & Herrendorf, DE (1991). Los valores en el sistema de derechos humanos. *Revista de Derecho Político*, (33), 9-26. Retrieved from <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=57051>
4. Casadevante, CF d. (2011). *Derecho internacional de los derechos humanos Dilex*. Retrieved from <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=469431>
5. Chopo, YG (2009). *Lecciones sobre justicia internacional Instituto Fernando el Católico. IFC*. Retrieved from <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=512810>

6. Forcano, B. (2003). La igualdad soberana de todas las naciones. *Éxodo*, (67), 48-51. Retrieved from <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5844729>
7. Innamorato, M. P., & Nieto, E. C. (2009). Sociología jurídica y constructivismo: Hacia una metodología para la determinación de la pensión alimenticia en el estado de tabasco. *Revista Latinoamericana De Derecho Social*, (9), 119-158. Retrieved from <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3036821>
8. Losa, J. A. P., & Urbina, J. J. (2002). El derecho internacional humanitario en una sociedad internacional en transformación Retrieved from <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=653908>
9. Massicci, C. E. (2010). Soberanía e igualdad en el derecho internacional. *Estudios Internacionales: Revista Del Instituto De Estudios Internacionales De La Universidad De Chile*, (165), 171-195. Retrieved from <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3874741>
10. Mauleon, X. E. (2002). Justicia distributiva internacional. Paper presented at the 13-32. Retrieved from <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6923611>
11. Miranda, J. C. (1996). Estado, descentralización y apertura: Del estado nacional al estado región. *Económicas CUC*, 24(1), 35-36. Retrieved from <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5786262>
12. Montoliu, A. B. (2003). Los tribunales penales internacionales "ad hoc" para la ex-yugoslavia y ruanda: Organización, proceso y prueba Tirant lo Blanch. Retrieved from <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=602578>
13. Moyano, L. G. (2013). Diagnóstico: El derecho internacional, su eficacia y su relación con el derecho interno. *THEMIS: Revista De Derecho*, (63), 65-69. Retrieved from <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5110707>
14. Mylonopoulos, C. (2015). Problemas contemporáneos del derecho penal internacional. *Indret: Revista Para El Análisis Del Derecho*, (4), 25. Retrieved from <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5234407>
15. Pesca Salazar, A. (2019). Aproximación a un estado del arte en torno al constructivismo aplicado al derecho. *Inciso*, 21(2), 207-228. doi:10.18634/incj.21v.2i.986
16. PI Y MARGALL, & Y EL FEDERALISMO EN ESPAÑA. (2001). Pi y margall y el federalismo en españa Departamento de Historia del Pensamiento y de los Movimientos

Sociales y Políticos. Retrieved from
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=265188>

17. Santamaría, Paz Andrés Sáenz de. (1999). Kosovo: Todo por el derecho internacional pero sin el derecho internacional. Meridiano CERI, (28 (AGO)), 4-8. Retrieved from <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4324364>
18. Truyol, A. (1958). Soberanía del estado y derecho internacional. Anuario De Filosofía Del Derecho, (6), 49-70. Retrieved from <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2057358>

© 2024 por el autor. Este artículo es de acceso abierto y distribuido según los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0) (<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>).